

EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA*

Santiago OÑATE LABORDE**

Conmemorando la Constitución mexicana

Permítaseme comenzar por agradecer al profesor Alejandro Saiz Arnaiz y, a través de él, a los organizadores del Seminario “El Constitucionalismo Latinoamericano. 100 Años de la Constitución Mexicana”, la invitación que se me ha hecho para participar en esta sesión inaugural.

Aprecio la importancia de la iniciativa y reconozco la valía de quienes decidieron abrir un espacio para propiciar el diálogo entre personalidades de uno y otro lado del Atlántico para sostener un intercambio de visiones y opiniones sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma que el pasado 1o. de mayo alcanzó cien años de vigencia.

La calidad de los convocados a participar en este encuentro, aunada a la altura de los convocantes, me permite augurar un provechoso encuentro.

En el constitucionalismo moderno, no son muchos los textos que alcanzan la centuria. Así, por ejemplo, cuando se mira a Iberoamérica o a la Europa continental, es la Constitución mexicana una de las que cuenta con un largo trayecto. Ante su longevidad, cabe preguntarnos si debemos *conmemorar* sus cien años de vigencia o sí, por el contrario, más valdría *celebrar* el centenario. Me explico: para mí, conmemorar y celebrar no son, a pesar de lo que diga el diccionario de la lengua, cabalmente sinónimos.

* Artículo recibido el 6 de abril de 2018 y aceptado para su publicación el 7 de abril de 2018. Intervención durante la sesión inaugural del seminario “El Constitucionalismo Latinoamericano. 100 Años de la Constitución Mexicana”, organizado por la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad del Externado de Colombia y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Barcelona, España, 4 y 5 de mayo 2017.

** ORCID: 0000-0001-9361-1940. Titular de la Oficina de Enlace de México en Estrasburgo. Observador permanente de México ante el Consejo de Europa. Correspondencia: Mission Permanente du Mexique auprès du Conseil de l'Europe. 5, Boulevard du Président Edwards, 67000 Strasbourg, Francia. Correo electrónico: santiagooo@sre.gob.mx.

Conmemorar supone recordar, conjunta y solemnemente, un hecho trascendente. Celebrar, en cambio, alude a menudo a actos litúrgicos y de entre éstos, a las exequias por los difuntos. Tratándose de la Constitución de 1917 me parece de justicia conmemorarla. La Constitución mexicana se encuentra hoy a cien años de su promulgación, viva y presente, como norma jurídica suprema, como sistema de organización del poder público y su ejercicio. La Constitución de 1917 es también catálogo de anhelos y promesas, deseos y proyectos que se fijaron al término de la Revolución, no pocos de entre ellos esperando aún el momento en que habrán de concretarse. Ciertamente, la Constitución no ha fenecido, ni como norma ni como proyecto. Por ello, estimo que es propio conmemorar su centenario.

La Constitución de 1917, como es sabido, no es sólo norma hoy secular. A sus años de vigencia ininterrumpida, al menos en lo formal, suma también varios cientos de reformas. La variedad y frecuencia de las mismas ciertamente no contribuye, como atinadamente han sostenido varios de los juristas aquí presentes, a acendrar su estabilidad normativa ni a dotar de consistencia técnica a la ley suprema.

Empero, como también ha sido señalado por numerosos estudiosos, el número y porte de las reformas es testimonio fiel del valor político que a la norma constitucional se viene dando en México por los actores políticos. Por vía de las reformas constitucionales se ha buscado, no siempre logrado, acompasar en la norma los cambios políticos del país y ajustar sus instituciones a imperativos de un entorno económico cambiante. Más aún, a pesar de las múltiples reformas, la Constitución vigente sigue conteniendo la expresión de anhelos y promesas, que por décadas han permanecido insatisfechos.

Es en este estado de cosas que se viene discutiendo tanto en espacios académicos como entre comentaristas y actores del devenir político, si no ha llegado ya el tiempo de dar paso a una nueva Constitución.

Sin entrar al análisis de la validez de los argumentos esgrimidos por quienes proponen una nueva Constitución y quienes abogan por ajustar paulatinamente la hoy vigente, personalmente me inscribo al lado de aquellos que se pronuncian en pro de continuar con las reformas del texto vigente, quizá haciéndolas con mesura y oportunidad, pero sin emprender el camino de un nuevo constituyente, para el que hoy día no se vislumbran los acuerdos políticos suficientes e indispensables para crear, *ex novo*,

un nuevo pacto político que asegure la convivencia ordenada, promueva la justicia y resulte percibida como norma fundamental por las grandes mayorías. En materia de nuevas Constituciones, como señaló el recientemente desaparecido Giovanni Sartori, es preciso indagar si los actores políticos conocen y comparten qué es lo que debe cambiarse; y cómo debe cambiarse, de lo contrario, el cambio suele terminar en un fracaso. Mucho más promisoría se avizora, en mi opinión personal, la ruta de reordenación y consolidación constitucional propuesta por varios juristas aquí presentes, pero sobre todo el continuar con la ruta que en los últimos años ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como auténtico tribunal constitucional, mutando y traduciendo los anhelos del constituyente en auténticas garantías para los gobernados.

La Constitución de 1917 surge, no hay que olvidarlo, no sólo como una reforma a la Constitución de 1857, sino como la culminación de un proceso revolucionario, como respuesta a una ruptura política, social y económica. El constituyente dio forma normativa al derrotero que fijó un grupo revolucionario triunfante en concierto con los distintos grupos y facciones combatientes para constituir un gobierno. Por cien años ha permitido al país convertirse en una relativa paz, nada desdeñable, en una nación plural, democrática, regida por la ley. Bien que mal, la Constitución se mantiene como referente normativo indispensable de cohesión y consensos fundamentales. No obstante, los problemas que hoy ensombrecen la buena marcha del país, no puede hablarse con seriedad de una ruptura irremediable del orden jurídico y político que haga indispensable el remplazo de nuestra centenaria norma fundamental. Antes bien, la solución de problemas de gobernanza pasa un renovado esfuerzo por ceñir el poder público y su ejercicio a las normas hoy vigentes.

Lejos de permanecer congelada, la Constitución de 1917 ha incorporado a nuestro sistema constitucional, instituciones propias del constitucionalismo moderno y ha sido receptáculo de nuevos compromisos entre fuerzas políticas. Podría afirmarse que las grandes transformaciones del país durante la última centuria han pasado y se han plasmado en la Constitución. En su origen, lo fueron el régimen republicano, el federalismo, la separación entre Iglesia y Estado; todos ellos con firmes asideros en el siglo XIX. Vendrían a sumarse, con el empuje de la Revolución, las garantías sociales y, a partir de fines del siglo XX, la paulatina constitucionalización de los procesos electorales. Más cerca de nuestro días son de

señalarse las reformas de junio de 2011 en materia de tutela jurisdiccional de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que México es parte, las relativas al amparo adhesivo y a la declaratoria general de inconstitucionalidad, para llegar finalmente a las denominadas “reformas estructurales”, entre las que cabe destacar el acceso a la información y la protección de datos personales, la reforma educativa, la reforma energética, la reforma laboral y la reforma al enjuiciamiento penal. Todas ellas fijan rumbos, condensan propósitos y dan un marco jurídico renovado a los poderes públicos y a las relaciones ciudadanas.

Se ha argumentado que la Constitución, tantas veces reformada y enmendada, ha perdido consistencia. No pocas de sus normas contienen elementos que en puridad teórica podrían mejor haberse confinado al ámbito de la legislación ordinaria, y en algunos casos incluso al espacio reglamentario. Así, sólo a guisa de ejemplo, pueden mencionarse el artículo 2o., derechos de los pueblos indígenas; el 20, enjuiciamiento penal; el 27, dominio de la nación sobre recursos naturales y propiedad agraria; el 41, partidos políticos y procesos electorales; el 107, juicio de amparo; el 122, Ciudad de México, o el 123, trabajo y previsión social. En cada uno de estos casos los legisladores optaron por llevar al texto constitucional normas e instituciones en razón del peso político que en un momento determinado de la evolución del país se asignó a las mismas. La razón política (y también, en ocasiones, la sinrazón política) se impusieron; no pocas veces, con costos sobre exigencias de puridad teórica.

Una somera revisión de las reformas constitucionales incorporadas a la Constitución de 1917 durante las últimas tres décadas, presenta una suerte de cronograma o línea histórica de encuentros y desencuentros entre las fuerzas políticas ubicadas en el marco constitucional; en ellas se dan cita, igualmente, políticas públicas transformadas bajo ropaje normativo. Igualmente, las reformas constitucionales dan cuenta de un paulatino movimiento hacia un texto que de programa, pasa a ser norma vinculante que confiere auténticas garantías a gobernados. Esta realidad, que provoca sobresaltos teóricos y algunos reparos académicos, es sin embargo muestra del valor político que a la Constitución se asigna y prueba de su vitalidad como instrumento político.

Caso paradigmático de las tensiones entre norma y realidad, entre ser y deber ser, es sin duda el de los derechos sociales, incluidos en la norma suprema mexicana desde 1917, con anticipación a lo que en agosto

de 1919 sancionaría la Constitución de Weimar, constituyendo un modelo para la construcción del Estado social de derecho. Para no pocos, en puridad conceptual, tales normas y regulaciones no deberían de formar parte de la ley suprema. Como con agudeza explico Jiménez de Asúa al presentar a las Cortes españolas el proyecto de Constitución republicana de 1931, la inclusión de normas programáticas en la ley fundamental responde al anhelo de llevar a la norma suprema “todos aquellos derechos, aspiraciones y proyectos que los pueblos ansían, colocándolos en la carta constitucional para dar así, no la legalidad corriente, que está a merced de las veleidades de un Parlamento, sino la súper legalidad de una Constitución”. Muchos de estos derechos sociales consagrados constitucionalmente han sido objeto de ajustes paulatinos que permiten acortar la brecha entre norma y realidad.

Tras cien años de vigencia, la norma suprema continúa consagrando un conjunto de principios jurídico-políticos fundamentales: régimen republicano, soberanía popular, sistema representativo, división de poderes, garantías procesales, derechos humanos. A lo largo de tiempo, cada uno de ellos se ha venido ajustando al desarrollo político, económico y social del país. Un adecuado funcionamiento de los poderes públicos, una cada vez mayor participación de la sociedad civil, son garantía de vigencia constitucional más allá de la centuria.

Muchas gracias por su atención y deferencia.